

Al que solicita el cumplimiento de una obligación condicional incumbe la prueba de que se ha realizado la condición estipulada (Sentencia id. id.).

COMENTARIO

El efecto principal de las obligaciones condicionales consiste en que para su existencia necesitan el cumplimiento de la condición, y por tanto nadie queda obligado mientras esto no tenga lugar.

Por esta misma razón, si el deudor hubiere pagado algo antes de verificarse la condición, podrá reclamarlo cuando ésta sea de dudoso cumplimiento, porque, como dice la ley, *podrá acaecer por aventura que non se cumpliera la condición.*

Artículo 1242.—Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

Si la cosa se perdió totalmente por cualquier manera, el daño es para el deudor, aunque se cumpla después la condición.

Si se deterioró ó mejoró la cosa antes de cumplirse ésta, el daño ó provecho pertenecen al acreedor.

ORIGENES

Ley 26, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con la ley 8.^a, tit. VI, lib. XVIII, Digesto.

COMENTARIO

La ley hace distinción entre la pérdida total y parcial de la cosa para determinar quién es el que debe sufrirla. Como dice Goyena, «el efecto retroactivo se funda en la ficción de que el contrato fué puro; y la ficción no puede tener lugar, cuando no hay ya objeto sobre que recaiga: así, el vendedor no podrá reclamar del comprador en este caso el precio de la cosa.»

Ese mismo principio de retroactividad en los efectos de la obligación es el que también explica lo dispuesto en el último párrafo del artículo. En efecto; si una vez cumplida la condición se convierte en pura la obligación, y para

sus efectos se atiende el día en que se contrajo, las mejoras ó pérdidas que la cosa sufre son del acreedor, que según aquel principio se le supone con derecho á la cosa desde el principio.

La regla que en esta materia debe seguirse es que debe sufrir el daño aquél que tiene derecho á las mejoras.

Artículo 1243.—Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato, y los frutos, previa deducción de gastos.

En el caso de pérdida ó deterioro de la cosa restituible por culpa del que la tuvo en su poder, debe indemnizar los daños al que la recibe.

ORIGENES

Leyes 38 y 40, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta la primera parte con: Arts. 1183 Código Francia.—1178 Bolivia.—680 Portugal.—2040 Luisiana.—114, tit. IV, parte primera, Prusia.—1164 Italia.—879 Vaud.—1168 Friburgo.—580 Tesino.—963 Neufchatel.—1301 Holanda.—Títulos II y III, lib. XVIII, Digesto.

COMENTARIO

En este artículo se hallan determinados los efectos de la obligación contraída bajo condición resolutoria.

Varias son las clases de condiciones resolutorias que pueden ponerse en los contratos; ejemplo de lo cual tenemos en las leyes 38 y 40, tit. V, Partida 5.^a, que comprenden algunas, como son el pacto de adición *in diem*, el de retroventa y el de la ley comisoria; y todas ellas, siempre que no se opongan á la ley ó á las buenas costumbres, producen como primer efecto la rescisión de las obligaciones á que van unidas.

Los frutos deben devolverse con la cosa objeto del contrato, una vez cumplida la condición resolutoria, deduciendo de ellos los gastos hechos en hacerlos producir, á no ser que el vendedor se negase á devolver las arras ó parte del precio recibido, en cuyo caso no tiene el com-

prador obligación de entregar los frutos, según veremos más adelante.

Otro de los efectos de esta clase de obligaciones es el que se refiere á la indemnización de daños y perjuicios por las pérdidas ó menoscabos que sufra la cosa por culpa del que la

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES Á PLAZO Ó SIN ÉL

Artículo 1244.—Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Puede hacerse á día señalado y á día cierto, aunque se ignore cuándo llegará.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional.

ORIGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 31, tit. IX, Partida 6.^a

Sent. del T. S. 9 Febrero 1861.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Párr. 2.^o tit. XV, lib. II, Instituta.—Ley 45, tit. III, lib. XLV, y XXI y XXII, tit. II, lib. XXXVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La designación de un día incierto en el cual deba cumplirse un contrato le hace condicional, y no se considera cumplida la condición hasta que llega aquel día (Sent. 9 Febrero 1861).

El término ó plazo que las partes estipulan para el cumplimiento de los contratos que celebran, corre de momento á momento, como todos los convencionales, sin deducción, por lo tanto, de los días festivos, toda vez que no lo pacten expresamente (Sent. 6 Marzo 1865).

El estimarse como incierto por una ejecutoria el día en que un contrato debe cumplirse, equivale á hacerlo dependiente de una condición (Sent. 11 Julio 1868).

Cuando en una escritura no hay condición alguna eventual, sino una obligación llana á día cierto, no es aplicable la doctrina de que

tuvo en su poder. Justo es que pague los desperfectos el que con su desidia ó por su culpa dió ocasión á que se produjeran; pero por la misma razón nos parece justo que el que es responsable de los desperfectos, sea acreedor á las mejoras hechas con su trabajo ó industria.

para que pueda exigirse el cumplimiento de una obligación eventual es indispensable que haya llegado el caso previsto en el contrato (Sent. 26 Enero 1869).

Artículo 1245.—El efecto del plazo es retardar el cumplimiento de la obligación hasta que venza el día señalado.

Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

ORIGENES

Leyes 14, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 32, tit. XIV de la misma Partida.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1186 Código, Francia.—1174 Italia.—1305 Holanda.—1047 Luisiana.—1181 Bolivia.—882 Vaud.—1172 Friburgo.—583 Tesino.—966 Neufchatel.—Ley 46, tit. I, lib. XLV Digesto.—Párr. 2.^o, título XV, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Aunque la ley 14, tit. XI, Part. 5.^a, no reputa obligatorio el contrato á día cierto, y es condicional hasta que llegue el día ó se cumpla la condición, para aplicar este precepto legal es necesario estar á la apreciación de los medios probatorios (Sent. 2 Octubre 1866).

COMENTARIO

Prescribe la ley 14 que el cumplimiento de la obligación contraída á plazo no puede tener lugar hasta que éste venza; pero conviene distinguir el plazo de la condición, porque así como ésta suspende el compromiso, aquél sólo su ejecución, de suerte que se debe desde el

principio; de aqui el que los herederos queden obligados cuando el testador ó principal muere antes de vencer el plazo.

El segundo párrafo del artículo es lo que sobre las obligaciones condicionales dejamos ya dicho; no puede reclamarse lo que anticipadamente se ha pagado, porque del mismo modo que dijimos sucedía con las condiciones cuyo cumplimiento no ofrecía duda, el día señalado ha de venir, y no hay por qué demandar lo que más tarde tiene que entregarse otra vez.

Artículo 1246.— Cuando para el cumplimiento de una obligacion de dar ó hacer alguna cosa se señalase un año, sin determinar cuál, se entenderá que es el inmediato siguiente al en que se otorgó el contrato.

Quando se prometiese dar ó hacer alguna cosa cada año, sin determinar en qué época del mismo, se entenderá que debe cumplirse en fin de cada uno. Mas si esta obligacion fuere para todos los años de la vida del acreedor, deberá cumplirse al principio de cada año.

ORIGENES

Ley 15, tit. XI, Partida 5.ª

Artículo 1247.— Cuando ademas del plazo se estableciera condicion, aunque ésta se cumpla, no es exigible la obligacion hasta que aquél venza.

SECCION CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

Artículo 1249.— El obligado á diversas cosas conjuntamente, debe cumplirlas todas.

El obligado á diversas cosas alternativamente, no lo está sinó á cumplir una sola de ellas.

ORIGENES

Ley 24, tit. XI, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en cuanto á la segunda parte con:

ORIGENES

Ley 17, tit. XI, Partida 5.ª

Artículo 1248.— Las obligaciones puras y sin plazo son exigibles desde su otorgamiento, y para llevarlas á cabo marcará el juez el corto plazo que aconsejen las circunstancias y su prudencia.

ORIGENES

Ley 13, tit. XI, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Párr. 2.º; tit. XVI, lib. III, Instituta.—Leyes 41, párrs. 1.º y 118, párr. 1.º, tit. I, lib. XLV, Digesto.

COMENTARIO

Aun cuando las obligaciones puras deben ser cumplidas desde el momento en quese contraen, puede haber circunstancias que se opongan á ello; y por esta razon, asi como el Código de Comercio establece que las obligaciones son exigibles á los diez días, si sólo producen accion ordinaria, y al día inmediato si traen aparejada ejecucion, las Partidas, en vez de marcar plazo dejan á la prudencia del juez el declarar el señalarle conforme á las circunstancias, y de esta manera puede explicarse la contradiccion que parece existir entre ser una obligacion pura y estar sujeta al señalamiento de plazo.

ORIGENES

Art. 1189 Cód. Francia.—1315 Holanda.—733 Portugal.—2062 Luisiana.—1189 Bolivia.—1177 Italia.—885 Vaud.—589 Tesino.—969 Neufchatel.—Leyes 29 y 140, tit. I, lib. XLV, 5.ª, tit. VII, lib. XXVIII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Si resulta de autos que en una ejecutoria se condenó al demandado á que, en cumplimiento de un contrato, facilitase al demandante, en el término convenido de seis meses, la licencia de

la administracion necesaria para la corta de madera que aquél habia vendido á éste, ó en otro caso se le condene á que devuelva el precio del arriendo con el abono de daños y perjuicios; optando el demandado por el primero de los extremos, sería injusto obligarle á cumplir con el segundo, por cuanto en las obligaciones alternativas, si el deudor cumple con la una, queda libre de la otra; y por tanto, la Sala sentenciadora, al fallar que se abonen los perjuicios, infringe la ejecutoria (Sent. 3 Octubre 1877).

Con arreglo al espíritu de la ley 24, tit. XI, Partida 5.ª, las obligaciones disyuntivas se solventan por el obligado, cumpliendo una de ellas, «cual quisiere e non mas.» (Sent. 21 Noviembre 1876.)

COMENTARIO

O e E son dos letras que facen gran departamento en los pleitos e en las promisiones que son puestas, dice la ley 24, tit. XI, Partida 5.ª, ca la O departe e desyunta las cosas que son prometidas... y la otra letra que dicen E ayunta las cosas nombradas en la promision. Esto explica la naturaleza y sirve de base para marcar los efectos de las obligaciones alternativas y conjuntivas. Por medio de la letra O se unen en la obligacion dos cosas, de las cuales sólo se debe una, y por medio de la E quedan sujetas todas las cosas nombradas al cumplimiento de lo pactado.

Artículo 1250.— En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

En el caso de perderse una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiera quedado.

ORIGENES

Ley 23, tit. XI, Partida 4.ª

CONCORDANCIA

Concuerta con: Arts. 1110 y 1190 Código Francia.—1316 y 1311 Holanda.—1179 y 1180 Italia.—2063 y 2066 Luisiana.—1185 y 1188 Bolivia.—886 y 889 Vaud.—970 y 993 Neufchatel.—588 y 591 Tesino.—1176 y 1179 Friburgo. Leyes 21, párr. 6.º, tit. I, lib. XIX; 2, párr. 3.º; tit. IV, lib. XIII; 16, tit. I, lib. XLV; 95, título III, lib. XLVI; 34, párr. 6.º, tit. I, lib. XVIII, Digesto.

En cuanto á la primera parte, concuerda con el art. 274, tit. V, parte 1.ª Cód. Prusia.—733 Portugal. El 734 y 735 del mismo hacen varias distinciones en cuanto al segundo párrafo del nuestro.

JURISPRUDENCIA

Sent. 21 Enero 1868.

COMENTARIO

La eleccion, como vemos, corresponde al deudor; pero esto no quita para que, si renunciase á ella á favor del acreedor, pueda éste hacerla.

Aun cuando una de las cosas prometidas desaparezca, no se extingue la obligacion, porque abarcando ésta alternativamente todas las que se prometieron, sinó en una podrá en otra llevarse á cabo lo pactado, sin que el deudor pueda excusarse de su entrega ofreciendo el precio, porque no fué esto lo convenido, y por consiguiente lo obligatorio á las partes contratantes.

Excusado es decir que cuando una de las cosas prometidas no fuere susceptible de obligacion, no puede considerarse ésta como alternativa, porque necesariamente hay que entregar desde el principio sólo una de ellas.

